

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 00022-2025-CAFED/GG

Callao, 27 de febrero de 2025

VISTO:

El Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE; el Informe N° 000016-2025-CAFED/ST, y demás actuados en 1564 folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, en adelante, el CAFED, remitió el Informe Precalificación N° 000016-2025-CAFED/ST de fecha 26 de febrero de 2025, por el cual recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores comprendidos en los supuestos hechos irregulares, derivados del Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE, "Servicio Especializado en Pedagogía y Ecosistema Digital, para la actividad: Programa Regional de Capacitación Magisterial de Especialización Internacional en Pedagogía Doce", periodo: 02 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021.

Identificación del servidor o ex servidor civil señalado en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Que, la presente investigación derivada del Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE – Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, en adelante, el CAFED, "Servicio Especializado en Pedagogía y Ecosistema Digital, para la actividad: Programa Regional de Capacitación Magisterial de Especialización Internacional en Pedagogía Doce", emitido por el Órgano de Control Institucional - OCI del CAFED, comprende a los siguientes servidores:

Apellidos y Nombres	: RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA
DNI	: 10083381
Cargo	: Gerente de Desarrollo Educativo
Unidad Orgánica	: Gerencia de Desarrollo Educativo del CAFED
Periodo	: desde el 16 de noviembre de 2020 al 22 de enero de 2021

Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en la denuncia, reporte o el informe de control interno y los medios probatorios en que se sustentan:

Que, mediante Oficio N° 205-2022-CAFED/OCI de fecha 26 de julio de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del CAFED remite al Presidente del Consejo Directivo del CAFED el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE "Servicio Especializado en Pedagogía y Ecosistema Digital, para la actividad: Programa Regional de Capacitación Magisterial de Especialización Internacional en Pedagogía Doce", que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos del CAFED involucrados en los hechos observados. Tales funcionarios y servidores son los siguientes:

1.	RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA	Gerente de Desarrollo Educativo
2.	NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ	Sub Gerente de Logística
3.	EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS	Gerente de Administración
4.	LIZBETH MAGIORY CHAVEZ SANCHEZ	Encargada del Órgano Encargado de las Contrataciones del CAFED
5.	DAYSY KAROL PACHECO SANCHEZ	Coordinadora General de la Actividad
6.	PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES	Gerente de Asesoría Jurídica
7.	FEDERICO AUGUSTO OCHOA CORNEJO	Sub Gerente de Contabilidad

Que, mediante Memorando N° 003-2022-CAFED/PRD de fecha **27 de julio de 2022** el Presidente del Consejo Directivo del CAFED remite a la Gerencia General, el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE a fin de que disponga las acciones administrativas que correspondan.

Por medio del Oficio N° 966-2022-CAFED/GG de fecha 12 de agosto de 2022, la Gerencia General del CAFED remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE, a fin de que proceda con la investigación de los hechos irregulares contenidos en el informe de control, conforme a sus facultades dispuestas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y demás normas complementarias.

Que, de la lectura del Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE elaborado por el Órgano de Control Institucional del CAFED, se desprenden los siguientes hechos específicos:

LA ENTIDAD DETERMINÓ INCORRECTAMENTE EL VALOR ESTIMADO, SELECCIONANDO A UN PARTICIPANTE QUE NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE EXPERIENCIA ESTABLECIDOS EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA; CONLLEVANDO A SU CONTRATACIÓN DIRECTA COMO PROVEEDOR ÚNICO; ASIMISMO, SE EFECTUÓ EL DEVENGADO Y PAGO ANTES DE LA PRESTACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO, ASI COMO LA INAPLICACIÓN DE PENALIDADES DE S/ 281,385.00 AFECTANDO LA CORRECTA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CONTRATACIÓN Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.



Que, el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE, señala que los servidores del CAFED: **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA** Gerente de Desarrollo Educativo, **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, Sub Gerente de Logística, **EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, Gerente de Administración, **LIZBETH MAGIORY CHAVEZ SANCHEZ**, Encargada del Órgano Encargado de las Contrataciones, **DAYSÍ KAROL PACHECO SANCHEZ**, Coordinadora General de la Actividad, **PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES**, Gerente de Asesoría Jurídica, **FEDERICO AUGUSTO OCHOA CORNEJO**, Sub Gerente de Contabilidad, habrían incurrido en responsabilidad administrativa por los presuntos hechos con evidencias de irregularidad, de acuerdo a lo siguiente:

- i. En relación a **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA**, identificado con DNI 10083381, en el cargo de Gerente de Desarrollo Educativo del CAFED, periodo de gestión desde el 16 de noviembre de 2020 al 22 de enero de 2021, con Memorandum N° 1515-2020-CAFED/GDE de fecha 11 de diciembre de 2020, emitió opinión técnica favorable a la propuesta técnica económica de la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC, pese a que la citada empresa no cumplió con acreditar documentadamente los requisitos solicitados en el ítem 14 de los términos de referencia.

Asimismo, suscribió el Memorandum N° 1785-2020-CAFED/DGE de fecha 30 de diciembre de 2020 y Acta de Conformidad de servicio N° 4610-2020- el día 30 de diciembre de 2020, con las cuales otorgó conformidad al servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, pese a que no se cumplió con la efectiva prestación del servicio, además no veló por el cumplimiento de los plazos establecidos en el contrato N° 049-2020/CAFED/SGL, toda vez que el servicio concluyó al 100% el 26 de marzo de 2021.

- ii. En relación a **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, identificada con DNI N° 15730196, en su condición de Sub Gerente de Logística del CAFED, periodo de Gestión desde el 20 de setiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020, ha quedado acreditado que suscribió el Informe N° 3325-2020/CAFED/SGL de fecha 11 de diciembre de 2020, aprobando la determinación del valor estimado en la indagación de mercado del servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, a pesar de que una de sus fuentes no guardaba similitud con el objeto del servicio a contratar, incumpliendo lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo, ha quedado acreditado que suscribió el Informe N° 3330-2020-CAFED/SGL de fecha 14 de diciembre de 2020 mediante el cual sugirió la Contratación directa por causal de proveedor único de la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC a pesar que no cumplía con el ÍTEM 14 de los Términos de Referencia del servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital.

Además, ha quedado acreditado que elaboró el proyecto del contrato N° 049-2020/CAFED/SGL, modificando el CAPITULO V denominado Programa del Contrato de las Bases Estándar de la Contratación Directa N° 033-2020-OEC/CAFED-CALLAO, sin advertir las diferencias existentes, dando continuidad a la contratación del servicio, por lo que elaboró y notificó la Orden de Servicio N° 1863-2020 de fecha 29 de diciembre de 2020, a favor de la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC por el importe de S/ 1'521,000.00.

- iii. En relación a **EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, identificado con DNI N° 41700854, en su condición de Gerente de Administración del CAFED, periodo de gestión desde el 1 de abril de 2019 al 3 de marzo de 2021, ha quedado acreditado que mediante proveído N° 3022-B de 11 de diciembre de 2020, que obra en el memorándum N° 1515-2020-CAFED/GDE, derivó el citado documento a la Sub Gerencia de Logística, pese a que la propuesta técnica presentada por la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC no cumplía con la experiencia solicitada en el ítem de los términos de referencia del servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, dando continuidad a los actos de administración para determinar el valor estimado en la indagación de mercado, a pesar que una de sus fuentes no guardó similitud con el objeto del servicio, incumpliendo lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo, se ha acreditado que suscribió el memorándum N° 6863-2020- GRC/CAFED/GA de 15 de diciembre de 2020, tramitando la contratación directa del servicio, bajo la causal de proveedor único, pese a que la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC no cumplió con presentar documentación que sustente sus requisitos establecidos en el ítem 14 de los términos de referencia del citado servicio.

Igualmente, suscribió el oficio N° 400-2020-CAFED/GA de 17 de diciembre de 2020, aprobando las Bases Administrativas para la Contratación Directa N° 003-2020-OEC/CAFED-CALLAO, sin que esta contemple la experiencia inicialmente solicitada por el área usuaria en los términos de referencia que dieron lugar a la contratación del servicio especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, no observó que la definición de servicios similares considerado en las bases administrativas, no guardaba relación con la definición de los servicios similares, toda vez que conforme a lo establecido en el Anexo n° 1 definiciones del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se define como: "Trabajo o servicio de naturaleza semejante a la que se desea contratar, independientemente de su magnitud y fecha de ejecución, aplicable en los casos de servicios en general de consultoría", suscribiendo el contrato N° 049-2020/CAFED/SGL de 29 de diciembre de 2020, modificando el CAPITULO V denominado "Proforma del Contrato" de las Bases Estándar de la contratación directa, sin salvaguardar los recursos e intereses de la entidad.

De igual forma, suscribió el memorando N° 7466-2020-GRC/CAFED/GA de 30 de diciembre de 2020, tramitando la conformidad del servicio efectuada por el área usuaria, dando continuidad a los actos de administración, sin observar que se haya recibido la efectiva prestación del servicio y el cumplimiento del mismo, lo cual ocasionó que se le cancelara la totalidad del servicio por el monto de S/ 1'521,000.00 y la inaplicación de penalidades por S/ 281.385.00 a favor de la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC.

- iv. En relación a **PEDRO IVÁN UCEDA MAGALLANES**, identificado con DNI 25606078 en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del CAFED, el órgano instructor, ha emitido su informe final, remitiendo los actuados al Órgano Sancionador para su

pronunciamiento correspondiente, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamento sobre el precitado servidor.

- v. En lo que concierne a **FEDERICO AUGUSTO OCHOA CORNEJO**, identificado con DNI 25402612, en su condición de Sub Gerente de Contabilidad del CAFED, el órgano instructor, ha emitido su informe final, remitiendo los actuados al Órgano Sancionador para su pronunciamiento correspondiente, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamento sobre el precitado servidor.

Respecto a la responsabilidad del personal contratado por locación de servicios

Que, de acuerdo al Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE, se encuentra incluida como participante en los hechos constitutivos de irregularidad hallados por la comisión auditora, a la señora **DAYSÍ KAROL PACHECHO SANCHEZ**, identificada con DNI N° 41853182, En su condición de Coordinadora General de la Actividad, periodo de gestión desde el 17 de noviembre de 2020 al 28 de diciembre de 2020, vinculada con el CAFED mediante Orden de Servicio N° 001691 de 17 de noviembre de 2020.

Del mismo modo, ha sido incluida la señora **LIZBETH MAGIORY CHÁVEZ SÁNCHEZ**, identificada con DNI 71535739, en su condición de Encargada del Órgano Encargado de las Contrataciones del CAFED, del 19 de noviembre de 2020 al 29 de enero de 2021, designada mediante Resolución Gerencial N° 001-2021-CAFED/GA de 19 de noviembre de 2020, y concluido con Resolución Gerencial N° 001-2021-CAFED/GA de 29 de enero de 2021. Al respecto, la aludida administrada fue vinculada con el CAFED por medio de la Orden de Servicios N° 1672-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020 según Reporte SIAF obrante a fojas 1537, para el Servicio como Especialista en Contrataciones del Estado para la Sub Gerencia de Logística del CAFED, y la copia del recibo de honorarios adjunto a fojas 1536 que acredita la contraprestación del mes de noviembre de 2020, y la Orden de Servicios N° 1758-2020 de fecha 02 de diciembre de 2020 según Reporte SIAF obrante a fojas 1539, para el Servicio como Especialista en Contrataciones para la actividad Mantenimiento de las II.EE Públicas de la Región Callao, y la copia del recibo de honorarios adjunto a fojas 1538 que acredita la contraprestación del mes de diciembre de 2020.

Que, respecto, si bien la señora **DAYSÍ KAROL PACHECHO SANCHEZ** y la señora **LIZBETH MAGIORY CHÁVEZ SÁNCHEZ** fueron colaboradoras del CAFED, también lo es que no ostentaron la condición de servidor civil por cuanto su vinculación con la Entidad en el momento de los hechos se dio por la modalidad de locación de servicios a través de órdenes de servicios. Por consiguiente, no le resulta aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que conforme el numeral 3.2 del Informe Técnico N° 1464-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 27 de diciembre de 2017, concluye: *"El régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho persona"*. Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, más no una relación de carácter civil, como se da entre locadores y la entidad.

Por lo expuesto, en lo que concierne a la responsabilidad de la señora **DAYSÍ KAROL PACHECHO SANCHEZ** y la señora **LIZBETH MAGIORY CHÁVEZ SÁNCHEZ**, no será materia de investigación en esta instancia administrativa por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED.

Respecto al concurso de infractores

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13, lo siguiente:

"13.2. Concurso de Infractores



En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave".

Que, se puede apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica.

Es así que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 001250- 2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de agosto de 2017, ha desarrollado la figura del concurso de infractores, sobre lo cual, precisa lo siguiente:

"60. Por ello, a fin de entender mejor dicha figura corresponde dar una mirada al concepto semántico de las palabras que la componen. Así, tenemos que -según la Real Academia Española (RAE)- la palabra "concurso" significa concurrencia, la cual a su vez consiste en la acción y efecto de concurrir. Asimismo, la RAE señala que "concurrir" implica juntarse en un mismo lugar o tiempo.

Finalmente, el término "infractor" -de acuerdo con la RAE- viene a ser el adjetivo que se da a quien quebranta una ley o un precepto. Por otro lado, a fin de entender mejor dicho concepto, debemos referir que según BELEN MARINA JALVO el poder disciplinario es "un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano". Igualmente, debemos precisar que en el ordenamiento jurídico nacional tenemos que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 19°, ha establecido que "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público". Por tanto, podemos concluir que, en el ámbito del régimen administrativo disciplinario, el "infractor" vendrá a ser aquella persona y/o trabajador que, desarrollando una función pública, transgrede disposiciones legales y/o administrativas.

61. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración, la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.*
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.*
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.*

62. Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC36, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la "concurrencia de más de un partícipe en el



mismo hecho que configura la falta"; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente.

63. *De ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC.*

Un ejemplo de antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC.

64. *En otras palabras, la concurrencia de infractores no implica, ni debe significar en modo alguno, que el único hecho del cual participaron todos ellos pueda o deba -a su vez- ser desglosado en otros tantos hechos concretos como participantes hubo, pues de ser así ya no nos encontraríamos frente a una concurrencia de infractores ante un mismo suceso, sino, por el contrario, ante la existencia de infractores individuales involucrados en hechos diferentes, lo cual determinaría la participación de autoridades competentes conforme a las reglas señaladas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil³⁸, mas no según lo establecido en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC".*



Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 000665-2022-SERVIR- GPGSC de fecha 05 de mayo de 2022, respecto del concurso de infractores, ha señalado lo siguiente:

"(...)

2.5. Asimismo, de acuerdo al numeral 61 de la referida resolución del Tribunal del Servicio Civil, se ha señalado que, para la configuración del concurso de infractores, debe darse la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

"[...]

(i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.

(ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.

(iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores [...]"

2.6. En concordancia con lo anterior, resulta relevante precisar en este punto que la figura de concurso de infractores supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, o de resultar posible, la figura de acumulación de procedimientos disciplinarios".

Que, en el presente caso materia de investigación, se advierte que el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE, versa sobre la responsabilidad administrativa de seis servidores del CAFED: **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA** Gerente de Desarrollo Educativo, **NELLY ESTHER**

DELGADO MENDEZ, Sub Gerente de Logística, **EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, Gerente de Administración, **PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES**, Gerente de Asesoría Jurídica, y **FEDERICO AUGUSTO OCHOA CORNEJO**, Sub Gerente de Contabilidad.

Ahora bien, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, corresponde establecer si en el presente caso se configura el Concurso de Infractores mediante el cumplimiento correlativo de los tres (3) presupuestos exigidos para tal efecto, conforme al fundamento 61 de la Resolución N° 001250- 2017-SERVIR/TSC-Primera Sala. En ese sentido, de la lectura de los hechos constitutivos de infracción y sus presuntos autores, se advierte que, en lo que concierne al presupuesto (i) de la Pluralidad de infractores, se corrobora la presencia de cinco servidores públicos, por tanto, se cumple con este supuesto. Respecto al presupuesto (ii) de la Unidad de hecho, se advierte que los actos u omisiones de los presuntos infractores no constituyen el mismo suceso fáctico en un mismo lugar o tiempo, por lo tanto, no se cumple con este presupuesto.

En vista que, para que se configure la figura especial y excepcional del Concurso de Infractores se exige el cumplimiento correlativo de sus tres (3) presupuestos, y que, conforme al párrafo precedente, no se cumplió con el segundo, carece de objeto efectuar análisis del cumplimiento del presupuesto (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado.

Que, en virtud de lo expuesto, concluimos que los hechos materia de investigación sobrevenida del Informe de Auditoría N° 009-2022-2-5958-AC, no se configura el Concurso de Infractores, motivo por el cual, los procedimientos administrativos disciplinarios a cada presunto infractor **deberán ser tratados de manera individual**.

En razón de ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, inicialmente ha implementado cinco (05) expedientes de investigación, seguidos a los servidores antes mencionados, de la siguiente manera:



1. **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA** Gerente de Desarrollo Educativo, signado con Expediente N° 010-A-2022
2. **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ**, Sub Gerente de Logística, signado con Expediente N° 010-B-2022
3. **EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, Gerente de Administración, signado con Expediente N° 010-C-2022
4. **PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES**, Gerente de Asesoría Jurídica, signado con Expediente N° 010-D-2022 (RESUELTO)
5. **FEDERICO AUGUSTO OCHOA CORNEJO**, Sub Gerente de Contabilidad, signado con Expediente N° 010-E-2022 (RESUELTO)

A través de cada uno de estos expedientes se emitirá el pronunciamiento correspondiente individualmente por cada servidor involucrado en el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE, sin apartarse de los plazos transcurridos desde que la Presidencia del Consejo Directivo del CAFED, en su condición de titular de la Entidad, tomó conocimiento del aludido Informe de Control Específico.

Aunado, a ello se debe precisar que los hechos investigados a los ex servidores investigados **PEDRO IVAN UCEDA MAGALLANES y FEDERICO AUGUSTO OCHOA CORNEJO**, fueron tramitados en los expedientes N° 010-D-2022 y N° 010-E-2022, con el debido Proceso Administrativo Disciplinario de manera individual, los mismos, que a la fecha de la emisión del presente informe han sido resueltos, y notificados válidamente, sí que exista impugnación alguna, dándole la calidad de cosa decidida.

Que, el presente Expediente N° 010-B-2022 versará únicamente sobre la presunta falta administrativa disciplinaria atribuida a la señora **NELLY ESTHER DELGADO MENDEZ** Sub Gerente de Logística del CAFED, periodo de gestión: del 20 de setiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020.

Norma jurídica presuntamente vulnerada:

a. **Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil"**

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación:

Que, el presente caso, versa sobre la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido el servidor **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA**, Gerente de Desarrollo Educativo del CAFED, por su participación en el procedimiento de aprobación del contrato y procedimiento de pago de la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC, habiendo obrado supuestamente en inobservancia de las disposiciones normativas vigentes, cuyos hechos se desprenden del Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE elaborado por el Órgano de Control Institucional del CAFED, hechos que se procede a desarrollar en los párrafos subsiguientes.

Que, previamente, conviene precisar que, por medio del Acta N° 002-2020 de fecha 4 de febrero de 2020 el Consejo Directivo del CAFED aprobó las actividades propuestas por la Gerencia de Desarrollo Educativo para el ejercicio presupuestal 2020, dentro de ellas, la actividad "Programa Regional de Capacitación Magisterial de Especialización Internacional en Pedagogía Docentes y Directores". Es así que con Resolución Gerencial General N° 010-2020-CAFED/GG de fecha 21 de febrero de 2020, la Gerencia General del CAFED aprobó el presupuesto analítico y desagregado de la actividad en mención, por el monto de S/ 1'763,278.36, encargándose su ejecución a la Gerencia de Desarrollo Educativo del CAFED.

Que, en el marco de la ejecución de la actividad antes mencionada, la Gerencia de Desarrollo Educativo del CAFED solicitó a la Gerencia de Administración del CAFED, la contratación de una empresa que brinde el "Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital", por lo que el Órgano Encargado de las Contrataciones efectuó la indagación de mercado y posterior contratación directa a la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC por el importe de S/ 1'521,000.00

Que, mediante Memorándum N° 1433-2020-CAFED/DGE de fecha 04 de diciembre de 2020 (fs. 524) el Gerente de Desarrollo Educativo del CAFED, **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALARA**, presenta a la Gerencia de Administración el requerimiento del "Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital" adjuntando el documento Términos de Referencia obrantes a fojas 527/541.

Que, en razón de ello, la Sub Gerencia de Logística procedió con efectuar las acciones de indagación de mercado y demás procedimientos propios de su competencia.

DE LA APROBACIÓN LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO ESPECIALIZADO EN PEDAGOGÍA ENFOCADA EN TECNOLOGÍA Y ECOSISTEMA DIGITAL, POR EL MONTO DE S/ 1'525,000.00.

Que, de la verificación efectuada a los documentos presentados en la etapa de indagación mercado por la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC a la Sub Gerencia de Logística del CAFED por medio de la carta s/n de fecha 10 de diciembre de 2020 (fs. 456), la misma en la que afirma cumplir con los requisitos de los términos de referencia, se pudo corroborar que la aludida empresa no adjuntó documentación alguna que acredite el cumplimiento del ítem 14 PERFIL DEL PROVEEDOR, conforme a lo establecido en los términos de referencia, el cual indicaba que el proveedor debía cumplir con los criterios de (i) Experiencia del Proveedor en la Especialidad, y (ii) Requisitos Mínimos para la Enseñanza del Servicio Especializado, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Experiencia solicitada en los términos de referencia para la contratación del servicio.		Documentación que no presentó la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC
Criterios	Ítems	Propuesta técnica
Experiencia del Proveedor en la especialidad	Experiencia mínima de cinco (5) años brindando servicios similares al objeto a contratar con entidades públicas y/o privadas. (acreditar)	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Tener convenios y/o alianzas vigentes, interinstitucionales que favorecen la formación docente internacional. (acreditar)	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Contar con certificación y/o reconocimiento de calidad educativa	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
Requisitos mínimos para la enseñanza del servicio especializado.	Experiencia mínima de ocho (8) años en desarrollo de programas de especialización a medida según demanda.	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Capacidad tecnológica instalada para ofrecer cursos de formación especializada	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Plan de seguimiento o monitoreo durante el proceso de formación hasta la certificación de la especialización	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Deberá contar con registro de egresados peruanos y/o internacionales en programas similares con docentes y/o profesionales peruanos y/o latinoamericanos	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Deberá contar con disponibilidad de acceso a plataforma virtual	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Deberá contar con recursos informáticos	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Deberá contar con medios audiovisuales suficientes	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Deberá contar con plana de docentes con grados de doctor y/o magister	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Deberá contar con docentes que tengan especialización en las materias que se demandan	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Deberá contar con docentes que cuenten con más de cinco (5) años de experiencia en el nivel de posgrado.	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.
	Deberán contar con docentes que cuente con acreditación profesional en su especialidad	No presentó los documentos que acredite el cumplimiento.

Que, conforme a lo expuesto, se confirmaría que la Sub Gerencia de Logística, habría seleccionado a un proveedor que no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 14. PERFIL DEL PROVEEDOR de los términos de referencia, y dio continuidad del trámite e indicó que, habiendo recibido la propuesta técnico económica del único proveedor válido, con Informe N° 3329-2020-GRC/CAFED/SGL de fecha 11 de diciembre de 2020 (fs. 467), solicitó, por intermedio de la Gerente de Administración, que la Gerencia de Desarrollo Educativo emita opinión técnica y determine si cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia. (Cabe resaltar que la responsabilidad de la Sub Gerencia de Logística se evaluará en expediente aparte, conforme se ha precisado líneas arriba).

Que, en atención al Informe N° 3329-2020-GRC/CAFED/SGL de fecha 11 de diciembre de 2020 (fs. 467) presentado por la Sub Gerencia de Logística, el señor **RAÚL EDMUNDO ZAMORA ALATA**, Gerente de Desarrollo Educativo del CAFED, en calidad de área usuaria, por medio del Memorándum N° 1515-2020-CAFED/GDE de fecha 11 de diciembre de 2020 (fs. 447) otorgó opinión técnica favorable para la contratación del Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, para el Programa Regional de Capacitación Magisterial de Especialización Internacional en Pedagogía Docentes y Directores 2020", sin efectuar la correcta verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ítem 14 PERFIL DEL PROVEEDOR de los Términos de Referencia (527/541) aprobados por la misma Gerencia, y presentado por medio del Memorándum N° 1433-2020-CAFED/DGE de fecha 04 de diciembre de 2020 (fs. 524), dando por válida también la propuesta técnica presentada por la aludida empresa.

Que, es así que, luego de la opinión favorable de la Gerencia de Desarrollo Educativo, la Sub Gerencia de Logística a través del Informe N° 3330-2020-GRC/CAFED/SGL de fecha 14 de diciembre de 2020 (fs. 432/436) emite el Informe Técnico para la Contratación Directa del Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital por causal de proveedor único en cumplimiento con el artículo 27, literal e) de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. Siendo respaldado por el Informe N° 231-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ de fecha 16 de diciembre de 2020 (fs. 422/428), suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica por la cual emitió opinión legal declarando procedente la Contratación del Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, por el monto de S/ 1'525,000.00 – Tipo de procedimiento – Contratación Directa al amparo de lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, finalmente, la Gerencia General, a través de la Resolución Gerencial General N° 078-2020-CAFED/GG de fecha 16 de diciembre de 2020 aprobó la Contratación del Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, por el monto de S/ 1'525,000.00, la misma que se llevará a cabo bajo la modalidad de Contratación Directa.

Que, en consecuencia, se advierte que para poder aprobar la contratación del Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, además de otros documentos, la Gerencia General se basó en la opinión técnica favorable emitida por la Gerencia de Desarrollo Educativo, la misma que como se ha señalado, habría sido emitida sin la correcta verificación del cumplimiento de los requisitos de los términos de referencia.

DE LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO

Que, la quinta cláusula del Contrato N° 049-2020/CAFED/SGL de fecha 29 de diciembre de 2020, para el "Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital" suscrito entre la Gerencia de Administración del CAFED y la Gerencia de la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC, estableció que el plazo de ejecución es de hasta cincuenta (50) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de notificada la Orden de Servicio.

Que, en virtud a que la Orden de Servicio N° 1863-2020 (fs. 186) para la prestación del servicio materia de análisis fue notificada a la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC con fecha 29 de diciembre de 2020 vía correo electrónico (fs. 185), la ejecución del servicio tuvo como inicio el 30 de diciembre de 2020 y culminaría el 17 de febrero de 2021 (50 días calendarios).

Que, sin embargo, el señor **RAÚL EDMUNDO ZAMORA ALATA**, Gerente de Desarrollo Educativo del CAFED, por medio del Memorándum N° 1785-2020-CAFED/DGE (fs. 95) y Acta de Conformidad de Servicio N° 4610-2020 (fs. 184), con fecha 30 de diciembre de 2020, otorgó conformidad al servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, pese a que a dicha fecha la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC no había cumplido con la efectiva prestación del servicio.

DE LA INAPLICACION DE PENALIDAD

Que, ha quedado establecido que el señor **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA**, Gerente de Desarrollo Educativo del CAFED, suscribió el Memorándum N° 1785-2020-CAFED/DGE (fs. 95) y Acta de Conformidad de servicio N° 4610-2020 (fs. 184), ambos con fecha 30 de diciembre de 2020, otorgando la conformidad por el servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, pese a que la empresa no cumplió con la efectiva prestación del servicio a dicha fecha.

Que, aunado a ello, el señor **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA**, Gerente de Desarrollo Educativo del CAFED, habría omitido velar por el cumplimiento de los plazos establecidos en el contrato N° 049-2020/CAFED/SGL, toda vez que, luego de notificada la Orden de Servicio con fecha 29 de enero de 2020 el servicio debió concluir como máximo al 17 de febrero de 2021, sin embargo, la prestación concluyó al 100% recién en la fecha 26 de marzo de 2021, fecha en que la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC presentó el documento sin número (fs. 1075) y el documento denominado "Constancia de Conformidad de Entrega" de fecha 26 de marzo de 2021; es decir, 37 días después de la fecha establecida en el contrato; además de no haber comunicado tal situación para la aplicación de la penalidad por el incumplimiento de plazo, en observancia obligatoria de lo dispuesto por el numeral 162.1 del artículo 162 del Reglamento de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", la misma que, de acuerdo con el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE, correspondió aplicar penalidad por el monto ascendente a S/ 281,385.00 (doscientos ochenta y un mil trescientos ochenta y cinco con 00/100 soles).

Que, conforme se puede apreciar, el servidor **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA**, Gerente de Desarrollo Educativo del CAFED, estaría incurso en responsabilidad administrativa disciplinaria por presuntamente haber obrado en contravención de las disposiciones legales vigentes.



Por los hechos expuestos, la servidora **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA**, Gerente de Desarrollo Educativo del CAFED, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que dispone: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones*.

De la prescripción de la acción:

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho; esto en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil que precisa que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Como tercer supuesto del plazo de prescripción, tenemos que de acuerdo con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹, establece: *"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)";* disposición complementada con el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, que señala: *"51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad*

¹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta". (subrayado agregado).

En el presente caso, a través del Oficio N° 205-2022-CAFED/OCI de fecha **26 de julio de 2022**, el Jefe del Órgano de Control Institucional del CAFED remite al Presidente del Consejo Directivo del CAFED el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE, "Servicio Especializado en Pedagogía y Ecosistema Digital, para la actividad: Programa Regional de Capacitación Magisterial de Especialización Internacional en Pedagogía Doce", que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos del CAFED involucrados en los hechos observados.

Que, mediante Memorando N° 000010-2025-CAFED/SGRH, de fecha 25 de febrero de 2025, remite las notificaciones de la Resolución N° 000643-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, que adjunta el Cargo de Notificación N° 588200, con fecha y hora de lectura el 24/02/2025, que **RESUELVE:**

"PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial de Administración N° 0058-2023-CAFED/GG, del 19 de julio de 2023, y de la resolución Sub Gerencia de Recursos Humanos N° 005-2024-CAFED/SGRH/OS, del 24 de julio de 2024, emitidas por la Gerencia General y la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la UNIDAD EJECUTORA COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO – CAFED, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial de Administración N° 0058-2023-CAFED/GG, del 19 de julio de 2023, y que la UNIDAD EJECUTORA COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO – CAFED subsane en el más breve plazo los vicios advertidos teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución" (énfasis nuestro).



Que, se debe tener en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 000992-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 15 de julio de 2024, sobre consulta: "a) Sobre la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario y el cómputo del plazo de prescripción.", en su fundamento 2.6 aplicable en el presente caso prescribe lo siguiente: "2.6 De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252 del TUP de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la LSC.", señalando que el servidor habría sido notificado el 24 de julio de 2023, fecha en la que habría operado la suspensión de la prescripción, requerida por el ex servidor, por lo que, aún nos encontraríamos dentro del plazo para **iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribiría el 27 de agosto de 2025**, al haberse reanudado los plazos luego de la resolución que dictó la NULIDAD de las Resoluciones de Gerencia General y Sub Gerencia de Recursos Humanos del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED.

De la identificación de la falta imputada y tipificación del cargo imputado:

Conforme a los fundamentos expuestos, el ex servidor **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA**, en su condición de Gerente de Desarrollo Educativo del CAFED, habría incurrido en los siguientes hechos constitutivos de infracción:

- 1 Habría incurrido en la presunta omisión de verificar diligentemente la documentación presentada por la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC por medio de la carta s/n de fecha 10 de diciembre de 2020 (fs. 456) por cuanto se ha corroborado que no adjuntó documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ítem 14 PERFIL DEL PROVEEDOR, (i) Experiencia del Proveedor en la Especialidad, y (ii) Requisitos Mínimos para la Enseñanza del Servicio Especializado,

de los Términos de Referencia (fs. 527/541) para la contratación del "Servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, para el Programa Regional de Capacitación Magisterial de Especialización Internacional en Pedagogía Docentes y Directores 2020" aprobados por la Gerencia de Desarrollo Educativo, y pese a ello, otorgó opinión técnica favorable" contenida en el Memorándum N° 1515-2020-CAFED/GDE de fecha 11 de diciembre de 2020 (fs. 447), dando por válida la propuesta técnica presentada por la aludida empresa.

- 2 Habría incurrido en inobservancia de lo dispuesto por el numeral 168.2 del artículo 168 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-2018-EF, que establece: "168.2. La **conformidad** requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales (...)", puesto que, por medio del Memorándum N° 1785-2020-CAFED/DGE (fs. 95) y Acta de Conformidad de Servicio N° 4610-2020 (fs. 184), con fecha 30 de diciembre de 2020, otorgó conformidad al servicio Especializado en Pedagogía Enfocada en Tecnopedagogía y Ecosistema Digital, a favor de la empresa Corporación Americana de Desarrollo SAC, pese a que a dicha fecha, la citada empresa no había cumplido con la efectiva prestación del servicio.
- 3 Habría omitido velar por el cumplimiento de los plazos establecidos en el Contrato N° 049-2020/CAFED/SGL, toda vez que, luego de notificada la Orden de Servicio con fecha 29 de enero de 2020 el servicio debió concluir como máximo al 17 de febrero de 2021, sin embargo, la prestación concluyó al 100% recién con fecha 26 de marzo de 2021 con la presentación del documento sin número de fecha 26 de marzo de 2021 (fs. 1075) y el documento denominado "Constancia de Conformidad de Entrega" de fecha 26 de marzo de 2021; es decir, 37 días después de la fecha establecida en el contrato; además de no haber comunicado tal situación para la aplicación de la penalidad por el incumplimiento de plazo, en observancia obligatoria de lo dispuesto por el numeral 162.1 del artículo 162 del Reglamento de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", la misma que, de acuerdo con el Informe de Control Específico N° 007-2022-2-5958-SCE, correspondió aplicar penalidad por el monto ascendente a S/ 281,385.00 (doscientos ochenta y un mil trescientos ochenta y cinco con 00/100 soles).

Que, su actuar, el ex servidor **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA**, en su condición de ex Gerente de Desarrollo Educativo del CAFED, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que dispone: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones".*

La posible sanción a la presunta falta imputada:

El artículo 107° del Reglamento General de la Ley N°30057, señala que "la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener entre otros la sanción que correspondería a la falta imputada; en consecuencia, conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

En ese sentido, si luego de las investigaciones materia del presente se determinará fehacientemente la configuración de la falta administrativa que se imputa a los servidores serán pasible de la sanción administrativa prevista en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, b) Suspensión sin goce de remuneraciones.

Identificación del órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD:

De lo anteriormente expuesto corresponde a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, determinar cuál es la autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; toda vez que de acuerdo a



la posible sanción a imponerse, se identifica a las autoridades, siguiendo la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad, según el numeral 9 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde en primera instancia al jefe inmediato como órgano instructor, en los casos que la propuesta de sanción sea de suspensión.

En el presente caso, el proceso administrativo disciplinario se inicia contra el servidor **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA**, en su condición de Gerente de Desarrollo Educativo del CAFED; siendo que de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones el aludido servidor se encuentra subordinado a la Gerente General del CAFED, corresponde a esta última asumir el rol del Órgano Instructor, por ser el jefe inmediato del investigado.

Propuesta de medida cautelar:

No se hace necesario proponer medida cautelar alguna, dada la situación real del procesado ya que no se advierte amenaza contra las investigaciones ni hechos afines y es más cuando el servidor investigado no tiene vínculo laboral con la entidad.

Plazo para presentar descargo:

En virtud de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el señor **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA**, puede formular su descargo dentro del plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, plazo que puede ser prorrogable a su solicitud, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa sobre el cargo que se le imputa y presentar las pruebas que considere conveniente, debiendo ser presentado ante el Órgano Instructor del PAD. Cabe resaltar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 94° del Reglamento General de la LSC, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, es el órgano de apoyo de las autoridades que intervienen en el procedimiento, por lo que, **el descargo deberá ser presentado por mesa de partes del CAFED**, debiendo señalar su correo electrónico personal, para su atención; vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto.

Derechos y obligaciones del servidor:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96.1) del artículo 96° del Reglamento General de la LSC, mientras el investigado, esté sometidos a procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo puede estar representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA, en su condición de Gerente de Desarrollo Educativo del CAFED, periodo de gestión desde el 16 de noviembre de 2020 al 22 de enero de 2021, por cuanto habría presuntamente incurrido en falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a don **RAUL EDMUNDO ZAMORA ALATA**, el pronunciamiento que genere el presente informe dentro del plazo de ley, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin que realice su descargo de ley, con los medios probatorios que considere convenientes a su defensa.



ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, a fin de continuar con el procedimiento hasta su culminación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL
FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO

Luis Alberto Castillo Paz
Lic. Luis Alberto Castillo Paz
GERENTE GENERAL

ÓRGANO INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO